NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, mayo 10 de 2022. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA POPAYAN - CAUCA

AUTO Nro. 845

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00157-00 **Asunto**: Privación de la Patria Potestad

Demandante: Sandra Viviana Sarria Palta, en calidad cuidadora de la

menor Ana Maria Ledezma Ortiz

Demandado: Fredy Fernando Ledezma Sarria.

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se tiene que la señora SANDRA VIVIANA SARRIA PALTA, en calidad de cuidadora de la menor ANA MARIA LEDEZMA ORTIZ, mediante apoderada judicial, instauró ante esta judicatura la demanda de la referencia y una vez revisado el escrito promotor y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

- 1.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del decreto 806 de 2020, que dispone que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el** demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrillas del juzgado), debiendo acreditarse dicha diligencia mediante la correspondiente captura de pantalla o reenvió al juzgado, del mensaje enviado a la demandada por la parte demandante.
- **2.** Realizada la consulta en la página web del Registro Nacional de Abogados URNA, no obra dirección del correo electrónico de la abogada que presenta la demanda, debiendo actualizar la información allí contenida, ya que acorde al art. 5° del decreto 806 de 2020 ya citado, la dirección de correo electrónico de la apoderada que figura en el poder, deberá coincidir con la inscrita en el citado registro.

- **3.-** Es necesario indicar normas procesales vigentes aplicables al presente asunto, ya que la relacionada en el acápite de fundamentos de derecho de la demanda, se encuentra derogada (art. 318 del C. de P. Civil)
- **4**.- Debe mencionarse nombre y dirección de contacto de los parientes más cercanos por línea paterna, para ser escuchados en el proceso. En cuanto a los parientes por línea materna, si bien se refieren dos personas, una de ellas LISSETH VIVIANA ORTIZ, hermana de la menor, no se menciona qué relación de parentesco tiene PAOLA ANDREA BERNAL ORTIZ con la niña.
- **5**. Se deben aportar las pruebas del estado civil (registros civiles de nacimiento) que acrediten el parentesco entre menor y demandante y parientes citados o atemperarse a lo previsto en el art. 85 del C.G del P.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida mediante apoderada judicial por la señora SANDRA VIVIANA SARRIA PALTA, en calidad de cuidadora de la menor ANA MARIA LEDEZMA ORTIZ, en contra del señor FREDY FERNANDO LEDEZMA SARRIA por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: SIN LUGAR por ahora, al reconocimiento de personería adjetiva a la abogada **MERCEDES JUDITH ORDOÑEZ**, de conformidad a lo expuesto en el punto segundo (2) de la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 077 del día 11/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña Juez Circuito Juzgado De Circuito Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf7dcfb106244b05fbcd841096a7429dbefdf331accf48c749b1ab2b93cb 7b4a

Documento generado en 10/05/2022 10:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica